

GUADALAJARA, JALISCO; OCTUBRE TREINTA DE DOS MIL QUINCE.-----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral al rubro citado, promovido por ***** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintidós de Octubre de dos mil trece, la actora presentó demanda ante el Tribunal de lo Administrativo, en contra de la Secretaría de Educción en el Estado de Jalisco, sin embargo dicha Autoridad por resolutive del dos de Abril de dos mil catorce, declino la competencia a favor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por los motivos y razones expuestos en su resolutive. En acatamiento a ello, el tres de Julio de dos mil catorce, éste Tribunal se abocó al trámite y conocimiento de la presente contienda. Una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensas dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.-----

2.- Después de realizar diversas diligencias, con fecha quince de Enero de dos mil quince, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de su representado, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del catorce de Mayo de dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora *********, reclama la Nulidad del Procedimiento Administrativo, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

“...II.- SEÑALAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

* Todo lo Actuado en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número **099/2013-F, el cual se llevó a cabo en la Delegación Regional de la secretaria de educación, región centro número dos, área jurídica.** Así como la resolución dictada en dicho procedimiento el día 22 de Julio de dos mil trece, y el cual se me notifico de manera personal el día **13 de Septiembre de 2013,** mediante el cual se determinó imponerme una suspensión de mi empleo y cargo por treinta días sin goce de sueldo.

IV.- LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO QUE SE IMPUGNA:

Bajo protesta de decir verdad, digo los hechos que constituyen antecedentes de los conceptos de violación.

PRIMERO.- Con fecha del día 14 de Marzo de 2013, la Profesora M. Altagracia López López, Directora de la Escuela Primaria “Marcelino Dávalos Vázquez” con clave de centro de trabajo 14DPR4124J, levanto un acta administrativa en contra de la suscrita *********, enviando dicha acta administrativa mediante oficio No. DR2/071/2013, al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación Jalisco, el cual la recibió con fecha 09 de abril de 2013.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de Abril de 2013, el Maestro Juan Pablo Dávalos Navarro, Director General de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo mediante el cual se avoca al conocimiento de dicha acta administrativa y se inicia la instrucción del procedimiento administrativo, de responsabilidad laboral, 099/2013-F, en contra de la suscrita *********.

TERCERO.- Así pues, siguiendo el curso de dicho procedimiento el día 08 de Mayo de 2013, tuvo verificativo la audiencia prevista por el

artículo 26 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual no se llevó a cabo en virtud de que no se me notificó en Tiempo y forma de dicha audiencia, posponiéndose dicha audiencia para el día 14 catorce de Mayo de 2013.

CUARTO.- Siendo el día 14 catorce de Mayo de 2013, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 26 Fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma audiencia a la que comparecieron al Profesora *****, Directora de la Escuela Primaria Marcelino Dávalos Vázquez, *****, *****, ***** e *****, quienes participaron en el acta administrativa y la suscrita en mi carácter de servidora pública.

QUINTO.- Ahora bien en la audiencia antes mencionada, la suscrita ofrecí varios medios de convicción con lo que se demuestra mi inocencia así como la grave enfermedad que padezco, por lo tanto la audiencia se suspendió y se ordenó para el desahogo de la documental de informe, en la cual se ordena remitir oficio a la Subdirección Médica del Hospital *****, del Instituto de seguridad y servicios sociales de los Trabajadores del Estado.

SEXTO.- Con fecha 13 trece de junio de 2013, la dirección general de Asuntos Jurídicos, recibió el oficio No. DR2/154/2013, mediante el cual el Lic. *****, remite la documentación generada con motivo de la prueba documental de informes que se le requirió a la Subdirección Médica del Hospital *****, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo esta la última probanza pendiente por desahogar, y con la cual se cierra el período de Instrucción dentro del procedimiento.

SEPTIMO.- (Acto Reclamado) –Con fecha 22 de Julio de 2013, se dictó la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad Laboral número 099/2013-F, la cual se resuelve de la siguiente manera:

V.- LA FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO. Bajo protesta de decir verdad señalo que fue el día 13 de Septiembre del año 2013."

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, a la parte actora se le admitieron los siguientes medios de prueba y convicción identificados como siguen: - - - - -

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en las constancias médicas de los galenos suscritos en el ISSSTE, respecto de mi representada.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de la averiguación previa número 1750/2013 de la agencia receptora de denuncias de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas del certificado médico 854/2014 expedido por el ISSSTE, de fecha 05 de enero del 2015.

IV.- La demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, al dar contestación a los hechos de la demanda entablada en su contra argumentó:-----

CONTESTACION A LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO QUE SE IMPUGNA:

“...PRIMERO.- lo señalado por la parte actora en el punto primero de su capítulo que se da contestación, es cierto, sin embargo, se precisa que el cargo que ostenta el superior jerárquico que levantó el acta administrativa de origen es como encargada de la Dirección.

SEGUNDO.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto segundo del capítulo que se da contestación, el mismo resulta ser cierto.

TERCERO.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto tercero del capítulo que se da contestación, es cierto toda vez que no fue posible desahogaría en razón de que no había sido notificada.

CUARTO.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto cuarto del capítulo que se da contestación, cierto.

QUINTO.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto quinto del capítulo que se da contestación es parcialmente cierto, lo que es falso y se niega para todos los efectos legales a que haya lugares que hubiera demostrado que es inocente, toda vez que contrario a lo que sostiene dentro del procedimiento de responsabilidad laboral quedó debidamente acreditado que no desempeño sus labores dentro de su horario con intensidad, cuidados y esmero apropiado, dejando de observar para con su superior, la consideración, respeto, y disciplina debidos, que se encuentran contemplados en la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios concretamente en su artículo 22 fracción V, incisos a) y b), y el 55 fracción I, II, III y VIII, lo anterior tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

SEXTO.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto sexto del capítulo que se da contestación, es parcialmente cierto es verdad que la dirección general de asuntos jurídicos recibió el oficio número DR2/154/2013, lo que es falso y se niega para todos los efectos legales o que haya lugar es la fecha que establece ya que el oficio está fechado el día 11 de junio del año 2013, lo anterior tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

SEPTIMO.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto séptimo del capítulo que se da contestación, es cierto, así mismo se establece a este H. Tribunal que dicha resolución se dictó

y se encuentra apegada a lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

A LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

PRIMERO.- Resulta improcedente lo que establece la parte actora en el punto que se contesta, en virtud de que tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO.- Resultan improcedentes las supuestas violaciones constitucionales que hace valer la actora, toda vez de que este tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre cuestiones constitucionales, por lo tanto resulta infundado sus señalamientos.

De igual manera se establece esta H. Autoridad que la resolución de fecha 22 de julio del año 2013 donde se le impone una sanción de treinta días sin goce de sueldo dictada por el Titular de la Secretaría que represento no violenta derecho alguno en su perjuicio, en virtud de que dentro del procedimiento de responsabilidad laboral número 099/2013-F se le otorgo su derecho de audiencia y defensa a que tiene derecho y en el cual no logró desvirtuar las imputaciones en las que había incurrido, es por ello que fue acreedora a tal sanción.

Siendo falso que dentro del procedimiento se hubiere violado en su perjuicio la garantía de audiencia toda vez que como lo refiere en el punto cuarto del capítulo de los hechos que se advierte que no solamente reconoce que se le otorgó el su derecho de audiencia y defensa, sino que hizo uso del mismo en el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de ahí lo infundado de su agravio.

No obstante de lo anterior igualmente deviene infundado su señalamiento en el sentido de que se le privó del supuesto derecho de intervenir en el acta administrativa de fecha 14 de marzo de 2013 que dio origen al Procedimiento de Responsabilidad Laboral, por lo que para efecto de dilucidar la cuestión anterior se transcribe el artículo 26 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...".

Para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, la demanda **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, ofreció como elementos de convicción de su parte y que fueron admitidos los siguientes:-----

***DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 71 fojas que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 099/2013-F.

EXP. No. 541/2014-D
PERFECCIONAMIENTO RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO A
cargo de los **CC.** *****, *****, *****, *****,
*****, **así como de la demandante** *****.

*** PRESUNCIONAL.-**

*** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

CONFESIONAL.-** A cargo de la **C.** **.

V.- Previo a entrar a la fijación de la litis en el presente juicio, es menester analizar la Excepción Perentoria de Prescripción interpuestas por el Ente Demandado Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco, conforme al numeral 106 fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que la actora pretende la Nulidad del Procedimiento Administrativo número 099/2013-F y su resolución dictada el día 22 veintidós de Julio de 2013 dos mil trece, al admitir que le fue notificada el 13 trece de Septiembre de 2013 dos mil trece, sin embargo la demandada reconoce la existencia de ese procedimiento y la fecha en que le fue notificada esa resolución; de ahí que interpone la perentoria aludida, basándose en la fecha de notificación 13 trece de Septiembre de 2013 dos mil trece, la cual no está en controversia y la fecha de la presentación de la demanda 22 veintidós de Octubre de 2013 dos mil trece, ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, por lo cual considera que la demanda resulta extemporánea, al interponerse fuera del término de los 30 treinta días que indica la fracción V del artículo 106 antes invocado.-----

En esa tesitura, es conveniente destacar que la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que se interpone, resulta **PROCEDENTE**, toda vez que la parte demandada acertadamente la invoca en su beneficio y en perjuicio de la actora *****, sustentada en el arábigo 106 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual estipula:

ARTÍCULO 106.- PRESCRIBEN EN 30 DÍAS:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o

no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

II. El derecho de los servidores públicos para volver a ocupar el puesto que hubiera dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio, por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;

III. La facultad de los titulares de las entidades públicas para sancionar a los servidores públicos en los términos dispuestos por el artículo 25 de la presente ley, contando el término desde el momento en que sean conocidas las causas;

IV. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y

V. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas que no ameriten cese o cese con inhabilitación, en los términos del artículo 25 de esta ley.

Precepto legal invocado que determina que, **prescriben en treinta días, las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas que no ameriten cese o cese con inhabilitación**, lo cual acontece en el presente caso, al ser sancionada la actora con treinta días de suspensión en su empleo, lo cual no implica un cese, sino una suspensión de labores, la cual surtía efectos a partir del día siguiente en que se practique su notificación, misma que fue efectuada el día 13 trece de Septiembre de 2013 dos mil trece, tal y como la propia actora lo reconoce desde su demanda. De ahí que, **si la actora manifiesta que fue sancionada el día 13 trece de Septiembre de 2013 dos mil trece**, entonces tenía a partir del día siguiente a esa fecha 30 treinta días posteriores para impugnar la sanción que le fue impuesta por el ente demandado, sin embargo presento su demanda ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, **el 22 veintidós de Octubre de 2013 dos mil trece**, por ende, es inconcuso que la impugnación ejercitada por la demandante, se encuentra evidentemente fuera del término que la Ley le otorga para ese efecto, lo que origina que este prescrito, al haber transcurrido en exceso el término para ejercer dicha acción, pues trascurrieron más de 30 días que tenía para ese efecto, como a continuación se indica: (fecha de notificación 13 de Septiembre de 2013) y (fecha de presentación de la demanda 22 de Octubre de 2013); inicia el término 14,15,16, 17,

18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 **DE SEPTIEMBRE DE 2013 (17 días)**; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, de **OCTUBRE DE 2013 (22 días)**, venció el termino para impugnar la sanción, el 14 catorce de Octubre de 2013 dos mil trece, ya que el trece fue el día treinta pero fue inhábil, por lo que se recorrió al día hábil siguiente que fue el catorce de ese mes y año indicado, sin embargo presento su demanda hasta **el día 22 veintidós de Octubre de 2013 dos mil trece**, siendo inconcuso que el término prescriptivo transcurrió en exceso, debido a que la actora presentó su demanda fuera del término concedido por el numeral antes invocado; de ahí que, se concluye que la acción de impugnación de sanción se encuentra **PRESCRITA**. Además cobra aplicación a la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia:-----

No. Registro: 182.572

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Tomo: XVIII; Diciembre de 2003

Tesis: 1.6°.T. J/59

Página: 1278

PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL, EXCEPCION DE. SU COMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN *La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación de trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.*

Así pues, al haberse declarado **PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por la demandada como se ha precisado con antelación, por ende, resulta innecesario el estudio de las pruebas y cuestiones relativas al fondo del asunto en cuanto a la nulidad pretendida del

resolutivo y procedimiento que refiere, dada la procedencia de la excepción perentoria invocada, por lo cual hace innecesario el estudio de pruebas relacionada a dicha acción. Tiene aplicación al presente asunto la siguiente tesis:-----

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala; Ediciones Mayo 1917-1985, que al rubro señala: "**PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO**". Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a la determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere".

En consecuencia y dada la procedencia de la excepción perentoria de prescripción opuesta por la demandada respecto de la acción principal ejercitada dentro del presente juicio, denota la improcedencia de sus conexas, por ende, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, de la nulidad del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número **099/2013-F**, que le fue instaurado y de la resolución dictada en dicho procedimiento el 22 veintidós de Julio de 2013 dos mil trece, conforme a lo anteriormente fundado y motivado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** NO probó sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, justifico sus excepciones y defensas que hizo valer, como consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, de la nulidad del

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número **099/2013-F**, que le fue instaurado, así como de la resolución dictada en dicho procedimiento el 22 de Julio de 2013 dos mil trece, conforme a lo anteriormente fundado y motivado.-----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General, Abogado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/jal.